



MINISTERIO
DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No 20

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en su artículo 65, determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud, someter a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine el reglamento respectivo, a aquellas personas que padezcan de enfermedades cuarentenables, así como aquellas que puedan albergar o diseminar sus gérmenes, o hayan sido expuestas a su contagio.
- III. Que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en el artículo 42, numeral 2), establece que compete al Ministerio de Salud: Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población.
- IV. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha reconocido que la pandemia por COVID-19 es una emergencia sanitaria, social y mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas; habiéndose determinado que una de las medidas más efectivas para evitar su propagación es –entre otros- el distanciamiento social.
- V. Que debido a la situación epidemiológica actual por la Pandemia por COVID – 19 que afecta el territorio nacional y que a la fecha reporta ciento treinta y siete casos confirmados, de los cuales se cuentan seis fallecidos, ciento nueve casos activos, siendo ciento quince importados y veintidós locales, es indispensable la emisión del presente reglamento que regule el tiempo y forma del cumplimiento de cuarentena, vigilancia u observación de las personas sujetas a dichas medidas de control sanitario.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL AISLAMIENTO, CUARENTENA,
OBSERVACIÓN O VIGILANCIA, POR COVID-19.**

Capítulo I

Disposiciones fundamentales

Objeto

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las condiciones, el tiempo y forma del cumplimiento de cuarentena, vigilancia u observación de las personas sujetas a dichas medidas de control, así determinadas por el Ministerio de Salud por COVID-19.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes de la República.

Autoridad competente

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, lo cual podrá hacer con el apoyo de otros Ministerios o Instituciones que se involucren de acuerdo a las necesidades de recursos humanos y materiales, indispensables para el efectivo cumplimiento de las medidas de: cuarentena, aislamiento, observación y vigilancia de la enfermedad.

Definiciones.

Art. 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) **Aislamiento:** Mecanismo utilizado dentro de un establecimiento designado por la autoridad de salud, para separar los casos confirmados por COVID – 19, de aquellos casos sospechosos. El aislamiento restringe la movilidad de las personas enfermas para prevenir la transmisión del virus SARS - CoV - 2.
- b) **Casos confirmados:** personas cuya prueba de laboratorio específica, confirma COVID – 19.
- c) **Casos sospechosos:** personas con sintomatología clínica, o que hayan estado expuestas a contagio por COVID-19 o que tengan una alta sospecha medica por nexo epidemiológico, pero no han sido confirmadas por una prueba de laboratorio específica.

- c) **Casos sospechosos:** personas con sintomatología clínica, o que hayan estado expuestas a contagio por COVID-19 o que tengan una alta sospecha médica por nexo epidemiológico, pero no han sido confirmadas por una prueba de laboratorio específica.
- d) **Centros de Contención:** instalaciones designadas para el cumplimiento de la cuarentena controlada, las cuales cumplen con las condiciones sanitarias, de vigilancia médica y de seguridad, para el resguardo de las personas.
- e) **Contacto COVID – 19:** Persona sin síntomas con el antecedente de haber tenido contacto físico, o estar a menos de un metro de distancia de un caso sospechoso o confirmado por COVID - 19, dentro de un periodo de 30 días antes de la fecha de inicio de síntomas, hasta 7 días después del cese de la fiebre, en el caso que lo originó.
- f) **Criterios de egreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer el alta hospitalaria de una persona, tomando como referencia la evaluación médica, la mejoría de signos y síntomas, resultados negativos de pruebas de laboratorio y mejoría en los exámenes de gabinete.
- g) **Criterios de ingreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer la necesidad de hospitalizar a una persona, tomando como referencia los signos y síntomas, pruebas de laboratorio y exámenes de gabinete.
- h) **Cuarentena:** Mecanismo para separar y restringir la movilidad de las personas asintomáticas que pudieron ser expuestas a COVID – 19, con el objeto de monitorear el posible desarrollo de la enfermedad y evitar su posible propagación.
- i) **Enfermedades crónicas no transmisibles o comorbilidades:** son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta.
- j) **Evaluación clínica:** Es la valoración y evaluación del estado físico o psíquico de un paciente, basándose en la información obtenida de la entrevista, del historial médico del paciente y de anamnesis, de examen físico y pruebas de laboratorio.
- k) **Exámenes de gabinete:** procedimientos que requieren de un equipo especializado para realizar el diagnóstico de un paciente y generalmente proporcionan imágenes.
- l) **Población susceptible:** todas las personas que no han tenido la enfermedad de COVID – 19.
- m) **Población vulnerable:** Grupo de personas que se encuentra en mayor medida, expuesto a sufrir COVID - 19 a su condición psicológica, física y mental, entre otras.
- n) **Prueba PCR:** Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real, utilizada para conocer el genoma de un agente infeccioso.

- o) **Seguimiento:** Es la estrategia que utiliza el personal de salud para conocer diariamente el estado de salud de personas expuestas, este puede realizarse a través de visitas, llamadas telefónicas, u otro que permitan la evaluación del individuo.

Capítulo II

Del Aislamiento.

Personas sujetas a aislamiento.

Art. 5.- Serán sujetas de aislamiento todas las personas que cumplan con la definición de caso sospechoso o confirmado de COVID-19.

Condiciones para el aislamiento.

Art. 6.- El aislamiento será cumplido en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud y manejado por parte de personal de salud. Se dará estricto cumplimiento de forma periódica a las medidas de bioseguridad, así mismo se proporcionará el tratamiento y cuidados de acuerdo a la condición clínica del paciente.

Egreso del aislamiento.

Art. 7.- El alta del paciente por COVID – 19 se realizará atendiendo a los Criterios de Alta contemplados en “Los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID – 19”.

Capítulo III

De la Cuarentena.

Personas sujetas a cuarentena.

Art. 8.- Serán sujetas a cuarentena:

1. Toda persona proveniente del extranjero que ingrese al país, mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud.
2. Las personas que hayan incumplido el resguardo domiciliario sin justificación y luego de haber sido evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos sospechosos, debiendo confirmarse a través de prueba PCR el padecimiento o no de la enfermedad.
3. Las personas contacto COVID – 19.

Tipos de Cuarentena.

Art. 9.- La cuarentena podrá ser controlada o domiciliar. Será controlada cuando se cumpla en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud para tal propósito; y domiciliar, cuando se cumpla en los lugares de residencia de las personas bajo las medidas sanitarias indicadas por dicho Ministerio.

Condiciones de la Cuarentena controlada.

Art. 10.- La cuarentena controlada será por treinta días o por el periodo que la autoridad de salud determine por razones médicas aplicables al caso, para toda persona proveniente del extranjero mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud y aquellas que sean contacto COVID - 19.

Ante la circulación comunitaria del virus en el territorio nacional, aquellas personas que incumplan las restricciones de resguardo domiciliar sin justificación y que al ser evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos sospechosos, deberán guardar cuarentena controlada treinta días o el que la autoridad de salud determine por razones médicas aplicables al caso, en tanto no se confirme o descarte la presencia de COVID-19.

Aquellas personas que estando internas en un Centro de Contención en el cual se identifique un caso confirmado de COVID-19, deben permanecer al menos seis días más en cuarentena controlada al volverse ellos contacto COVID - 19, período durante el cual se les realizará una prueba PCR para confirmar o descartar la enfermedad, a efectos de salvaguardar su salud.

El egreso de las personas indicadas en el inciso anterior estará sujeto a la realización de nuevas pruebas PCR y evaluaciones clínicas que permitan dictaminar con certeza el estado de salud.

Condiciones de la cuarentena domiciliar.

Art. 11.- La cuarentena domiciliar se indicará para pacientes a quienes salen de cuarentena controlada y tendrá una duración de quince días.

Para la cuarentena domiciliar se deben cumplir las siguientes acciones: evitar salir de la vivienda, salvo las excepciones establecidas por la autoridad competente; mantener la distancia recomendada por la autoridad de salud respecto de los otros miembros del grupo familiar, cuando se encuentre en compañía de estos; realizar higiene de manos frecuentemente; no compartir artículos de higiene personal, ni de

alimentación con otros miembros del grupo familiar; cumplir la etiqueta de estornudo y tos en el hogar (cubrirse la boca y nariz al estornudar y toser); limpiar y desinfectar frecuentemente las superficies de uso común.

Manejo de las personas en cuarentena controlada.

Art. 12.- El manejo de las personas en cuarentena estará a cargo del personal de salud designado para tal efecto y consistirá en:

En las personas asintomáticas.

1. Tomar la temperatura dos veces al día: mañana y tarde.
2. Mantener a cada una de las personas en la habitación o lugar designado para su estancia.
3. Orientar para que tenga los siguientes cuidados:
 - a) Evitar tocarse ojos, nariz y boca, para no transportar secreciones de estas áreas.
 - b) Realizar higiene de manos frecuentemente con agua y jabón cada vez que se tenga contacto con ojos, nariz y boca.
 - c) Guardar al menos un metro de distancia entre cada persona, para reducir la posibilidad de transmisión de la enfermedad COVID 19.
 - d) Evitar todo contacto físico entre las personas, lo que incluye no saludar de beso, abrazo o dar la mano.
 - e) Evitar los juegos de contacto o los de mesa en los que muchas personas manipulan los mismos objetos (cartas, dominó, dados, entre otros).
 - f) No compartir, ni prestar los objetos personales como cepillos de dientes, pañuelos, cubiertos, o utensilios de comida u otros.
 - g) Evitar tocar superficies comunes como mesas, pasamanos y manijas de puertas, entre otras.
4. Coordinar y dar seguimiento para que cada una de las personas reciban sus alimentos cada tiempo de comida y los ingieran en su habitación o lugar designado para su estancia.
5. A las personas en cuarentena que informen que adolecen de alguna morbilidad, la cual se encuentre compensada, debe darse seguimiento para que reciba el tratamiento indicado, para garantizar el cumplimiento a fin de evitar una posible descompensación o complicación que deteriore su salud.
6. Toda basura debe ser depositada adecuadamente en los basureros disponibles.



7. Se debe mantener el orden e higiene en todo momento.
8. Se debe informar de inmediato al personal de salud en caso de manifestarse alguna enfermedad.

Personas con síntomas de COVID - 19.

El personal de salud responsable en cada uno de los centros de contención, ante personas que presentan síntomas de COVID -19, debe cumplir las siguientes intervenciones:

1. Informar de inmediato si alguna o varias de las personas inician síntomas como: fiebre, congestión nasal, tos, dolor de cabeza, síntomas digestivos, malestar general, anosmia y ageusia.
2. Orientar que si una persona estornuda debe cubrirse boca y nariz con cara interna de antebrazo o usar pañuelos desechables, los cuales debe colocar inmediatamente en el basurero y realizar lavado de manos posteriormente.
3. Proporcionar mascarilla, la cual debe utilizar de manera obligatoria, al estar en contacto con otras personas.
4. Aislar a la persona, hasta que sea trasladada.
5. El equipo de salud correspondiente trasladará a la persona que presente los síntomas descritos anteriormente, al hospital de aislamiento para su evaluación.

Personas que presentan una condición distinta a COVID-19.

Si se presenta otra condición de salud diferente a COVID-19, el paciente deberá ser llevado al área específica del hospital de aislamiento designado para su evaluación y manejo por personal de salud de la especialidad requerida.

Procedimiento en caso de violación al resguardo domiciliario.

Art. 13.- En caso que la autoridad pública encuentre a una persona incumpliendo el resguardo domiciliario sin justificación, esta será conducida a un establecimiento de salud en donde se le realizará la evaluación clínica para determinar si deberá continuar en resguardo domiciliario o si amerita cuarentena controlada por treinta días o el que la autoridad de salud determine por razones médicas aplicables al caso.

En este último caso la cuarentena será obligatoria considerando la circulación activa a nivel comunitario del SARS – CoV – 2 el cual tiene: un período de incubación de hasta veinticuatro días; un alto porcentaje de los infectados no desarrollan sintomatología; y que la prueba actualmente existente para detectar el virus requiere una carga viral elevada para su detección, por lo cual se debe considerar el alto porcentaje de falsos negativos en personas asintomáticas.

Egreso de cuarentena controlada.

Art. 14.- Para el egreso de la cuarentena controlada se deberán observar los siguientes criterios:

- a) Más de 20 días de ingreso.
- b) Ausencia de fiebre por 10 días consecutivos (sin tratamiento).
- c) Mejoría de los síntomas respiratorios (tos, disnea, no requiere soporte de oxígeno adicional).
- d) Mejoría de los hallazgos radiológicos.
- e) Con una prueba PCR negativa a COVID-19.

Capítulo IV

De la Vigilancia e investigación de posibles casos.

Vigilancia de casos sospechosos y confirmados

Art. 15.- Toda persona que tenga conocimiento de un caso sospechoso o confirmado de COVID-19 está obligada a notificar por cualquier medio al MINSAL.

Investigación de casos y contactos.

Art. 16.- El equipo de respuesta rápida (ERR) del área geográfica correspondiente, deberá realizar la investigación del caso sospechoso con equipo de protección personal (EPP) de acuerdo a evaluación de riesgo.

Art. 17. El paciente que no cumple con la definición de caso deberá ser descartado como COVID-19 y se dará manejo clínico de acuerdo a su diagnóstico.

Art. 18. Se realizará una investigación epidemiológica a los pacientes que cumplan con la definición de caso confirmado, donde se debe establecer:

- a) La ruta crítica.



MINISTERIO
DE SALUD

- b) Nexo epidemiológico.
- c) Fuente probable de infección.
- d) Posibles contactos.

Art. 19. La vigilancia epidemiológica del COVID – 19 se realiza por el Ministerio de Salud conforme lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional.

Capítulo V

Disposiciones Generales

De las sanciones

Art. 20.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será objeto de la aplicación de las medidas sancionatorias que autoriza el Código de Salud vigente.

Art. 21.- Con el fin de garantizar el efectivo control sanitario, y acatamiento de la población a las medidas de cuarentena, vigilancia u observación decretadas, y de conformidad a lo establecido en los Art.2 y 58 del Código de Salud, y Art.14 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos, el MINSAL tendrá la facultad de auxiliarse de la Policía Nacional Civil para hacer cumplir tales medidas de forma coercitiva si fuese necesario.

Art. 22.- Este reglamento no restringe la facultad del Ministerio de Salud reconocida en el artículo 40 del Código de Salud, para dictar normas que le permitan: organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, por lo que no excluye otras normativas emitidas o que puedan emitirse por la referida autoridad.

De la vigencia

Art. 23.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Ministerio de Salud, San Salvador a los trece días del mes de abril de dos mil veinte.

Francisco José Alabi Montoya
Ministro de Salud, Ad Honorem



